

Honorables Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PENAL-
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

DERECHOS TUTELADOS: DERECHO A LA PROPIEDAD, LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA CALIDAD DE VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA

**TUTELANTE: GHOVANI LEOMAR REYES MOCETON en nombre propio
ACCIÓN DIRIGIDA CONTRA: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTA y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ D.C.**

GHOVANI LEOMAR REYES MOCETON, mayor y vecino del Municipio de sesquile Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.210.874 de Sesquile (Cund), haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los derechos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre, nos permitimos promover ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ D.C.**, por lo hechos, acciones y omisiones (causales genéricas de procedibilidad) que tendrá oportunidad de expresar en mi petición, toda vez que consideró que me han sido violados derechos fundamentales, relacionados con el **DERECHO A LA PROPIEDAD, LA VIDA** en conexidad con la Calidad de vida, **VIVIENDA DIGNA, DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, petición que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El 01 de Junio de 2014, GHOVANI MOCETON, como propietarios proindiviso del 50 % de la finca denominada “el Consuelo” en la Vereda las ESPIGAS – Sesquile, Cundinamarca, identificado con el FMI N°176-11273, arrienda mediante contrato verbal una parte del Galpón de Gallinas (6mts y 5mts) de su propiedad, al señor JORGE ANDRES GARZON identificado con cedula de ciudadanía N°3.169.880, con un canon mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) para hacer productos de aseo y tintes para cuero.

2. Como el señor JORGE ANDRES GARZON, era una persona conocida en la zona desde hace 15 años, aparentemente honorable y trabajador, el señor GHOVANI arrendo la mitad de su Galpón de Gallinas, el cual, construyo con un crédito del Banco Agrario, realizó un documento sencillo en una hoja de cuaderno donde estipulaban cuanto era el arriendo por la parte del Galpón y que sería utilizado para hacer productos de aseo y tintes para cuero. Pero prácticamente, fue un acuerdo verbal.
3. Ahora bien, por cuestiones de salud del señor GHOVANI MOCETON, la familia decide ubicarse en el pueblo, por lo que, la finca permanecía gran parte del día y la noche sola, y no contaba con servicios públicos. Razón por la cual, era utilizada para mantener los pastos de sus vacas de ordeño y para el galpón de gallinas y demás productos del Agro; El señor Moisés reyes (suegro de Ghovani) subía todos los días a las 5:00 de la mañana, para ordeñar las vacas y dar de comer a los animales (perros, gallinas, etc). (Durando dos horas)
4. Por las limitaciones físicas el señor GHOVANI MOCETON, y la falta de servicios públicos la finca era inhabitable, solo subía días intermedios lunes, miércoles, viernes y sábados, siempre en horas de la mañana, durando máximo dos horas en la finca, realizando sus labores cotidianas en el campo. Tenían días y horarios cotidianos, fáciles de determinar por su ARRENDADOR, el señor JORGE ANDRES GARZON, que le facilitaron su actividad ilegal.
5. El 17 de noviembre de 2014, mediante orden de Trabajo N°041, proferida por el Mayor CAMPO ELIAS VASQUEZ ROJAS, Jefe del control de Precursores Químicos de la Dirección de Antinarcóticos, se dio ubicación a las coordenadas donde presuntamente funcionaba un laboratorio para el desarrollo químico de permanganato de potasio el cual, se sacaba los **días jueves** para posteriormente ser utilizado para el procesamiento de estupefacientes, según informe de la DEA. (folio 16 EXP, EXT. D.).
6. En esa misma fecha, los vecinos nos alertan que en nuestra finca había policía, le indico a mi esposa que averigüen con mi suegro que estaba pasando, y el señor JORGE ANDRES GARZON, le informa a mi suegro que tranquilos, que era al parecer una multa por la fabricación de los tintes para el cuero, que no tenían permiso, pero que eso no pasaba de una multa, que tranquilos. (folio 192 a 195)
7. El 2 de diciembre de 2014, una vez, logramos instalar el servicio de luz y demás, decidimos irnos a vivir del todo a la Finca, cuando llega la Fiscalía y nos cuentan realmente que es lo que paso con nuestro predio

8. El señor JORGE ANDRES GARZÓN, en su entrevista mintió para evadir su responsabilidad penal, pero posteriormente al ver que ya se encontraba identificado dentro de la organización criminal, cambió sus declaraciones, y siempre manifestó que el tomó en arriendo parte de un GALPON, y que sus arrendadores, nunca se enteraron de su actividad ilegal, porque él trabajaba de noche y conocía perfectamente los horarios de ellos, así que, pese a que subieran todos los días, nunca se percataron de su actividad real. Porque trabajaban en horas de la noche en el laboratorio y sacaban el permanganato de sodio los días que nadie de la finca estaba. (ver solicitud de la DEFENSORA PUBLICA anexa a la presente)
9. Es relevante indicar que como lo manifiesta LA DEA, en su carta del 17 de noviembre de 2014, este era un laboratorio de permanganato de sodio que **sacaban los días jueves**, para posteriormente realizar el procesamiento de estupefacientes. Días en los que el señor GHIOVANNI no subía, a realizar sus labores de campo.
10. La Fiscalía Delegada para el proceso de extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante Resolución de inicio nos vinculó dentro del proceso de Extinción de dominio y dicto medida cautelar sobre el inmueble de nuestra propiedad. Y se lo entregó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.
11. El Juzgado Segundo de Extinción de Dominio, dentro del proceso de extinción de dominio **Nº 110013120002201700060**, no nos reconoció como terceros de buena fe, y no valoró las pruebas aportadas dentro del proceso, como lo fueron las declaraciones que durante las audiencias realizó JORGE ANDRES GARZON, quien manifestó que conocía perfectamente nuestros horarios, y que trabajaba de noche para que los propietarios no se dieran cuenta, de los actos ilegales cometidos en el mismo, y profirió sentencia de Extinción de Dominio.
12. La situación es preocupante porque somos personas de escasos recursos que solo dependemos para nuestro sustento de lo que producimos en la finca, que el predio pertenecía a dos personas humildes, y que el propietario del 50% fue quien arrendó (GHOVANI MOCETON), la mitad del galpón, y que el otro copropietario no interfirió porque este galpón fue construido por el señor GHOVANI; prácticamente, era imposible por la situación para esa época de la finca, saber que era lo que realmente se encontraba haciendo el señor JORGE ANDRES GARZÓN.
13. Consecuencia de la sentencia confirmatoria proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ D.C. respecto de la Extinción de Dominio del predio

de nuestra propiedad, el señor GHOVANI, ha presentado demasiados quebrantos de salud, al tener que afrontar el poder de dos órganos Judiciales Especializados como lo es la Extinción de Dominio y no contar con los recursos para ejercer una defensa a favor de los predios de su familia. (prácticamente de esa finca viven cuatro familias, la del señor GHOVANI, sus suegros, la del tío el sr, Luis moceton, también propietario, y la de la señora madre del señor GHOVANI).

14. Ante la situación apremiante, siendo el señor GHOVANI una persona discapacitada, que fue asaltado en su buena fe, como muchos colombianos que toman la decisión de arrendar, para tener un ingreso que contribuya con su subsistencia, para este caso en concreto el arriendo de la mitad de un galpón, me permito manifestar ante su Despacho que todo lo narrado se encuentra soportado.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD

Reconocidos por la jurisprudencia:

- (i) Defecto sustantivo, orgánico o procedural;
- (ii) Defecto fáctico;
- (iii) Error inducido;
- (iv) Decisión sin motivación,
- (v) Desconocimiento del precedente y
- (vi) Violación directa de la Constitución.

Sentencia 553 de 2012 Corte Constitucional

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución." (i) La Corte ha definido el defecto sustantivo como la existencia de una falencia en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. Sin embargo, para que se configure esta causal de procedencia, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que signifique que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante."

Sentencia T-097 de 2014 Corte Constitucional

"La jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia de la acción de tutela con relación a los derechos colectivos así: (i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. (ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo. (iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada. (iv) La orden judicial que se imparte en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza"

Fallo 00003 de 2019 Consejo de Estado

"Los requisitos generales de procedibilidad son exigibles en su totalidad, porque la ausencia de alguno de ellos impide el estudio de fondo de la vía de hecho planteada. Ellos son los siguientes: (i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (iii) se cumple el requisito de inmediatez; (iv) no se argumentó una irregularidad procesal; (v) se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvieren la providencia bajo estudio; y; (vi) la providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela. Cuando no se cumpla con alguno de esos presupuestos, la acción de tutela deviene improcedente. En caso contrario, de acreditarse todos los requisitos generales, corresponde verificar si la providencia objeto de reproche incurrió en los defectos alegados."

Fallo 00449 de 2019 Consejo de Estado

"El Consejo de Estado señala los criterios por los cuales es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: 1. Que el asunto de discusión tenga constitucional 2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial previos. 3. Que se cumpla el requisito de inmediatez. 3. Que cuando se trate de una

irregularidad procesal, ésta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora. 4. Que se identifiquen los hechos y derechos transgredidos. 5. Que la providencia objeto de la acción de tutela no haya sido dictada dentro de otra acción de tutela. Así mismo, señala los defectos que debe tener la providencia para que tenga vocación de prosperar la acción constitucional.

Sentencia T-073 de 2019 Corte Constitucional

La jurisprudencia constitucional introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

RAZONES POR LAS QUE PROcede LA TUTELA

La acción de Tutela procede para el caso en concreto por lo anteriormente expuesto, y conforme a los siguientes fundamentos:

- 1- El tutelante, están avocados a un perjuicio irremediable que les vulnera derechos fundamentales, (art. 58) Derecho a la propiedad, (art.51) vivienda digna, a la vida en conexidad con la calidad de vida (art.11). Al perder su única vivienda.
- 2- Sería de estudio de la honorable magistratura, si ha bien lo tiene, revisar si se configura la vulneración directa de la Constitución Nacional, al aplicar la Ley de Extinción de dominio (ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2015) vulnerando la Constitución Nacional (Art. 4).
- 3- La inmediatez como término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, la cual, se encuentra soportada dentro del margen de los seis meses que ha considerado la jurisprudencia actual, teniendo en cuenta que los poderdantes solo logran notificarse del fallo de segunda instancia, el 29 de noviembre de 2019, por la suspensión de términos que se presentó en ese despacho judicial y posteriormente, la suspensión de términos que se presentó a partir del 15 de marzo de este año por la

pandemia de COVID- 19, que los mantuvo en suspenso hasta 30 días después del 1 de julio de 2020, y que dificultó la revisión de las piezas del expediente de Extinción de dominio, para el análisis y sustento de la presente Tutela.

- 4- Se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se agotaron todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, se interpuso el Recurso de Reposición y el de apelación. Y por disposición legal para este tipo de proceso, procede la acción de revisión, el cual, no es un escrito de libre confección, sino que debe responder a los criterios y condiciones formales y materiales establecidos para ello en la norma, que se cita a continuación:

Ley 1708 de 2014:

ACCIÓN DE REVISIÓN - Principio de taxatividad

«A voces del artículo 73 anterior, la acción de revisión procede en los siguientes casos:

“1. Cuando después de la sentencia aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo del proceso, que lleven a considerar razonablemente que la decisión finalmente adoptada pudo haber sido diferente.

2. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta delictiva del juez, el fiscal, un sujeto procesal, un interveniente o de un tercero.

3. Cuando se demuestre, por sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.”

Lo anterior quiere significar que la acción de revisión solo procede por el cumplimiento de los anteriores casos, lo que, para el caso en concreto, no aplica, razón, por la cual, los afectados dentro del proceso, hoy tutelantes ya agotaron todos los medios para su defensa.

5. El tutelante identificaron de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, que se permiten exponer a continuación:

1. El Juzgado segundo de Extinción de Dominio, no valoro las pruebas presentadas dentro del proceso y a pesar de existir una duda razonable, tampoco decreto de oficio la práctica de pruebas que permitieran vulnerar los

derechos fundamentales ya invocados de personas honradas que si bien no encontró responsables de ningún punible, sobrepasso el alcance que tiene la Ley 1708 de 2014, al aplicar la extinción sobre los bienes de su propiedad, estas recurrentes interpretaciones del órgano juzgador, han llevado a varios cuestionamientos de la precitada Ley de Extinción de Dominio, apartándose del espíritu de la norma, desdibujando su aplicación para pretender aplicarla de manera exegeta, sin ningún trabajo de razonabilidad jurídica.

Si bien la ley de extinción de dominio, regula los casos en los que procede la Extinción al derecho real de dominio de los bienes que han sido usados para cometer la conducta delictual, este uso no puede ser interpretado de manera taxativa, debe existir una ponderación y valoración de cada caso específico, y mal se puede anteponer que el arrendador de un inmueble debe cohabitar con el arrendatario y prácticamente castigarlo con la pérdida de su inmueble cuando la persona mediante una figura legal y avalada por nuestra legislación le permite arrendar los bienes de su propiedad, que la misma normativa le impide arrendarlo para temas ilícitos y que si existiera ese dolo en el arrendador, este debería ser demostrado por el ente acusador. Lo que para el caso en concreto no se evidencio.

Por qué en uso del principio de la buena fe el señor GHOVANI, arrendo la mitad de su galpón como depósito para hacer productos de aseo y tintes de cuero, nunca para producir permanganato de sodio.

Se cansó de exponer ante el ente acusador y el juez de conocimiento, que siempre estuvo pendiente de su finca, porque tenía, gallinas que cuidar, vacas que ordeñar y cultivos que cosechar, que, si por lo menos, alguna alerta se hubiese generado como la muerte de sus gallinas que estaban expuestas a tanto químico, del laboratorio encontrado, hubiese solicitado la entrega inmediata del inmueble.

Pero el arrendatario hoy tutelante, ni los testimonios de los vecinos colindantes, que nunca vieron movimientos ni trabajos extraños, en el precitado Galpón y que así lo declararon dentro del proceso de Extinción de Dominio fue tenido en cuenta, bastaría con una visita a los propietarios de este inmueble, la lectura de la historia clínica del Señor GHOVANI, también propietario, para evidenciar que son personas humildes que como muchos casos de colombianos terceros de buena fe, han perdido sus predios de manera imperativa.

Son demasiados casos similares y aún más graves, por no decir, injustos, que ameritan de un pronunciamiento garante de la Constitución que fije un precedente respecto al tema, no porque la Ley de Extinción de dominio sea inconstitucional sino porque los

jueces han desdibujado su razón de ser, al proferir sentencias apartadas de los derechos fundamentales de las personas en debilidad manifiesta que no cuentan con los recursos, para enfrentarse ante todo un aparato jurisdiccional robustamente fortalecido.

2. Ahora bien, como se puede observar a Folio 15 del Expediente de Extinción de Dominio N° 110013120002201700060, ni la sentencia de primera y de segunda instancia, tuvieron en cuenta la carta de la DEA, donde informan: "*que el PERMAGONATO DE SODIO era sacado los días jueves.*" Días en los que los propietarios nunca subían porque lo acostumbran hacer los lunes miércoles, viernes y sábados, como se demostró dentro del proceso.

Hecho que se ratifica observando el momento de la diligencia de reconocimiento e incautación, donde no se encontró en funcionamiento el precitado laboratorio, no hubo capturas, porque esto permanecía solo durante el día, lo que impedía a mis clientes sospechar cualquier conducta incorrecta o ilegal, porque la conducta delictual la realizaba el señor JORGE ANDRES en horas de la noche.

3. Otro tema relevante es que si no existía agua ni luz, como hacían funcionar el laboratorio. Folios 192 a 201; se arrendó en esas condiciones porque no se requería de la luz, era imposible pensar que estuviesen realizando una actividad ilícita en este lugar.

Para este tipo de laboratorios se necesita electricidad para el funcionamiento de los hornos microondas que fueron incautados. La cual puede suplirse con una planta eléctrica, pero a manera de hipótesis, si fuese con luz eléctrica, el órgano juzgador vincularía a la empresa de energía prestadora, porque con el uso de su energía y redes se utilizó para el procesamiento de permanganato de sodio y en el mismo sentido aplicaría la extinción de dominio.

Como ejemplo de lo anterior, me permito citar un caso de conocimiento público, como lo es el proceso de Extinción de dominio de la sociedad CIUDADELA LA BENDICION en la ciudad de EL YOPAL – CASANARE, con este controvertido personaje JOHN JAIRO TORRES, Alcalde para la época, más conocido como JHON CALZONES, que utilizó y actualmente utiliza las redes de Enerca para suministrar energía a una CIUDADELA ilegal. Pero no por ello, me refiero **al uso**, para una actividad ilícita, la empresa ENERCA fue vinculada por el Órgano Juzgador. (Aquí también existen redes, medidores, que se entienden como derechos reales, en condiciones similares de un inmueble, la misma empresa de energía).

Entonces es cuestionable y evidente como se atenta contra el Derecho a la Igualdad consagrado en nuestra carta política (art.13), cuando se realiza la extinción de Dominio por el uso, como un medio para la realización de una conducta punible. El tutelante no tienen derecho a la misma protección en virtud del derecho de igualdad?

4. Ahora bien, los hechos notorios, uno de ellos se puede observar a folio 85 del Exp. de E.D. en el informe de policía, donde todos los vecinos coincidían que era un criadero de gallinas.

El señor GHOVANI, uno de los propietarios del inmueble, demostró dentro de sus posibilidades, que no arrendo para dicha actividad, solicito que fueran escuchados sus testigos, y a pesar de todas las declaraciones, coincidentes y la misma información de la DEA, la declaración del actor material del delito, no fue suficiente para el Juez de primera y segunda instancia para no extinguir el derecho real que recae en su finca.

Quienes optaron por el camino más fácil, al aplicar una Ley sólida y garante, sin un estudio de razonabilidad e interpretación juicioso, convirtiéndola en una ley que queda, en entredicho, como ha quedado públicamente, expuesta en SEPTIMO DIA, programa periodístico del CANAL CARACOL. Donde se reportaron más de 100 casos en situaciones similares, entre ellos el presente caso en concreto, el cual, no alcanzo a salir en emisión como los otros 95 casos que se investigaron. Y que probablemente estén en el correo electrónico de un funcionario judicial que no podrá hacer nada, por el estado procesal de los mismos.

Tampoco se valoró la declaración en audiencia, los audios donde el actor de la conducta punible, confiesa que los propietarios de la Finca nunca se enteraron de su actividad ilegal porque Él los mantuvo engañados y conocía perfectamente los horarios de los propietarios, para no despertar sospecha de su actividad real e ilícita.

Por último, si la Ley 1708 de 2014¹, fuera tan poco garantista, porque contempla los terceros de buena fe, dentro del proceso de Extinción de Dominio, sería acaso porque se contempla que personas como los hoy

¹ **Artículo 3º. Derecho a la propiedad.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

Artículo 7º. Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

tutelantes, tengan derecho a ser reconocidos como tales, **terceros de buena fe exentos de culpa.**

Por último, el derecho al Mínimo vital en persona en estado de Vulnerabilidad, que se fundamenta, en que el señor GHOVANI, pese a ser una persona pensionada por invalidez, no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos de su discapacidad, su manutención y la de su familia, y al quedar privado de su inmueble, no podrá pagar un arriendo, porque los ingresos para la subsistencia de él y de sus familiares, dependía de lo que producía la finca, que no es mucho, pero de gran ayuda para ellos. Hechos que fueron expuestos por la Abogada de Defensoría Pública que fue la que los asistió en el presente proceso y que solicitó un amparo de pobreza para sus prohijados. Y del cual, no se evidenció respuesta dentro del Expediente.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Fundamento el presente escrito en la siguiente jurisprudencia:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración de jurisprudencia

la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que “*no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)*”^[33].

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

“*Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es*

su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”^[34].

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no

seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”^[35].

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

2.2. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

2.2.1. Requisitos generales de procedibilidad

2.2.1.1. Relevancia constitucional. En relación con este requisito la Corte ha indicado que un caso cumple con este requisito cuando “*el asunto puesto a consideración de esta Corporación, revista una gran trascendencia para la interpretación del estatuto superior, para su aplicación o en procura de su desarrollo eficaz, así como para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.*”^[36]

En el presente caso, se ataca un fallo de simple nulidad proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por considerar que se desconoció el precedente judicial de esa misma Corporación, la sentencia careció de motivación y violó directamente la Constitución Política.

La Sala encuentra que el asunto reviste relevancia constitucional en la medida en que se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, en un caso que compromete la posible afectación del medio ambiente, en particular, de los recursos naturales relacionados con organismos vivos modificados. Bajo tal entendido, el caso no solamente se relaciona con el interés de las partes del proceso ordinario objeto de tutela, sino que repercute en valores de orden constitucional -el medio ambiente y los recursos naturales- de todos los habitantes de la nación. Por tal motivo, el requisito está satisfecho.

2.2.1.2. Inmediatez. En relación con este requisito, la Sala considera que la sentencia objeto de la demanda de tutela no cumple el *plazo razonable* en la materia pues la decisión censurada fue emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, el 5 de marzo de 2015 y la acción de amparo fue formulada el 21 de abril de 2017. Lo anterior con base en las razones que se exponen a continuación.

2.2.1.2.1. En primer lugar, se evidencia que una vez resuelto el proceso de nulidad simple contra el Decreto 4525 de 2005, el 19 de mayo de 2015, el ciudadano Germán Vélez Ortiz solicitó que se declarara la nulidad procesal de todo lo actuado, de acuerdo con el artículo 135^[37] de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por no tenerse en cuenta como precedente la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera, del 4 de febrero de 2005 dentro de un proceso

de acción popular. Adicionalmente, alegó que el fallo no había sido debidamente motivado y que había violado directamente la Constitución y, por tanto, incurrió en vicios de nulidad según lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso^[38].

El referido incidente de nulidad procesal fue resuelto el 14 de octubre de 2016, y la “Corporación Grupo Semillas” promovió la acción de tutela el 21 de abril de 2017. No obstante, la demanda de amparo se formuló específicamente en contra de la sentencia de simple nulidad proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera el 5 de mayo de 2015, y no así en contra del incidente de nulidad procesal. Esta situación conlleva dos aspectos que deben ser tenidos en cuenta para analizar el requisito de inmediatez.

En esta medida, la censura constitucional se dirige, concretamente, en contra de la sentencia del proceso ordinario de nulidad simple, sin que se realice ninguna consideración sobre el incidente de nulidad procesal que se adelantó en la materia.

En segundo lugar, en caso de tomar como referente esta última actuación –la providencia que resolvió la nulidad procesal– no existe una justificación que explique la inactividad del actor para presentar la demanda de tutela, pues el incidente se resolvió el 14 de octubre de 2016 y la acción de tutela se presentó el 21 de abril de 2017. Es decir, se está en presencia de una tardanza injustificada en la utilización del mecanismo constitucional.

Sobre este particular, esta Corporación ha considerado que la inmediatez implica que “*la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*”, también ha indicado que “*el denominado requisito de inmediatez hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia*”^[39].

Esta Corte ha señalado que para que se cumpla con el presupuesto de inmediatez, “*la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos*

de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional”^[40].

Lo anterior, sin olvidar que la Corte ha sido enfática en señalar que en materia de acción de tutela no existe un término caducidad, pues un término específico contrariaría “*lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse en todo momento.*”^[41]

En desarrollo de este requisito, la sentencia C-590 de 2005 señaló que las acciones de tutela se deben interponer en un término razonable y proporcionado desde que se generó el hecho vulnerador, con la finalidad de no sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica^[42].

En suma, la jurisprudencia constitucional no ha establecido un término específico para dar cumplimiento al requisito de la inmediatez, y este debe ser valorado teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto.

Bajo tal entendido, la Corte encuentra que en el caso *sub examine*, la demanda de amparo incoada por el ciudadano Germán Vélez Ortiz se presentó el 11 de mayo de 2015, y el incidente de nulidad procesal se desató el 14 de octubre de 2016, sin embargo, el accionante no sustentó las razones por las cuales se omitió adelantar este trámite de forma más célere.

En síntesis, el fallo atacado y del que se predica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso fue notificado el 11 de mayo de 2015, en tanto la acción de tutela fue formulada el 21 de abril de 2017, situación que a todas luces demuestra que no se cumple con el requisito de la inmediatez. Al tomar como referencia el incidente de nulidad promovido dentro del mismo proceso, tampoco se evidencian las razones que justifiquen el retardo en la interposición de la acción de tutela, razón por la que esta se torna, en cualquier caso, improcedente.

2.2.1.3. Subsidiariedad. El proceso de nulidad simple consta de una única instancia, sin embargo, el accionante solicitó la nulidad procesal, situación que está debidamente probada dentro del expediente.

Sobre este aspecto es importante señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las sentencias dictadas por las Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado pueden ser objeto del recurso extraordinario de revisión. Las causales para que

este recurso proceda se encuentran establecidas en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, y corresponden a las siguientes:

- “*1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*
- 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*
- 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*
- 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.***
- 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*
- 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*
- 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”. (Énfasis propio)*

Analizadas las causales, la Corte encuentra que, si para el accionante la sentencia estaba viciada de nulidad, lo que procedía era el recurso extraordinario de revisión y no el incidente de nulidad que propuso y que fue rechazado. Sobre el particular la sentencia T-553 de 2012 consideró:

“Ahora bien, respecto de los recursos extraordinarios el único de éstos que finalmente procedería para atacar la sentencia del Tribunal demandado y salvaguardar los derechos fundamentales de el tutelante, es el de revisión. No obstante, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales que permiten analizar si este medio de defensa judicial es idóneo y eficaz, al punto que desplace el recurso de amparo, lo cual ocurre cuando: “a) la única violación alegada sea el derecho al debido proceso y, eventualmente, la de otros derechos que no tienen carácter fundamental, o b) cuando el derecho fundamental cuya protección se solicita sea susceptible de ser protegido de manera integral dentro del trámite del recurso, porque concurren en él (i) causales de revisión evidentemente dirigidas a salvaguardar dicho derecho, y (ii) en caso de prosperar el recurso, decisiones que restauran de forma suficiente y oportuna el derecho”^[43].

Igualmente, esta Corporación ha sido enfática al afirmar, respecto del recurso extraordinario de revisión, que “el mecanismo ordinario es idóneo y eficaz, (y que) el actor debe estar en la capacidad de encuadrar el defecto que considera tiene la sentencia dentro de alguna de las causales taxativas establecidas en el código correspondiente. De lo contrario, no puede considerarse improcedente la tutela”^[44].

Procedencia de la Acción de Tutela, Sentencia de Tutela T-490-2015:

“ (...) Al respecto, en el referido fallo C-134 de 1994, se indicó: “Por otra parte, la acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto”. (subrayado fuera de texto)

Para que sea procedente el ejercicio de la acción constitucional, es necesario que el accionante se encuentre, frente al particular presuntamente trasgresor de derechos fundamentales, en situación de desventaja originada en la subordinación o en la indefensión. Eventos que deben ser analizados por el juez frente a cada caso en particular.

3.2. El concepto de subordinación, que genera la ruptura del principio de igualdad, alude a una relación de dependencia jurídica que tiene su génesis en el mismo ordenamiento jurídico, *verbi gratia*, la dependencia en que se encuentra el trabajador respecto de su empleador; los estudiantes frente a sus profesores o directivos del plantel educativo al que pertenecen[1]; o la relación que existe entre un menor y su representante legal[2].

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha indicado que la subordinación subsiste incluso cuando el contrato laboral ha culminado, “*siempre que durante la vigencia de dicha relación, se hubiere producido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el contexto de dicha relación*”[3].

Disímil situación acontece en la desigualdad que deviene de una situación de indefensión o impotencia[4]. Al respecto, se ha señalado que la indefensión “*hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate*”[5].

Por consiguiente, la indefensión se materializa cuando los supuestos de hecho permiten establecer que el quejoso, frente al agravio o amenaza, carece de un mecanismo de defensa administrativo, judicial o fáctico, quedando a merced del poder arbitrario de un particular[6]; luego, para efecto de la procedencia de la respectiva acción, ha de analizarse que exista un vínculo entre las partes en conflicto[7].

PETICIÓN:

Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito la protección real y efectiva de los derechos fundamentales a la vida digna (art. 11), a la Propiedad (art. 58), al derecho a la igualdad (art.13), y al mínimo vital (art. 53) del accionante, quien es sujeto de especial protección constitucional por encontrarme en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual solicito se ordene:

1. DEJAR SIN EFECTOS, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio, y la sentencia confirmatoria del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BOGOTÁ D.C., en el sentido de no EXTINGUIR el derecho real de dominio que recae, sobre mi propiedad identificada con el FMI N°176-11273.

2. Consecuencia de lo anterior, ordenar a quien corresponda la DEVOLUCIÓN de la finca identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°176-11273, a sus propietarios.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Los derechos fundamentales a la vida digna (art. 11), a la propiedad (art. 58), a la igualdad (art. 13), y al mínimo vital (art. 53) como accionante, toda vez, que soy sujeto de especial protección constitucional por encontrarme en situación de debilidad manifiesta.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por éste medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1992, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Acompaño, como tales, para sustentar los hechos fundamento de mi petición las siguientes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Oficio solicitud de la DEFENSORA PÚBLICA
- Historia clínica del señor GHOVANI MOCETON

NOTIFICACIONES:

El tutelante: en el correo electrónico rghovanileomar@yahoo.com y al correo julytellez@hotmail.com.

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: Calle 31 No. 6-20 EN BOGOTA D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.: CALLE 24 A N 53 -28 T.C OF.3 DE BOGOTA D.C.

EL TUTELANTE:



GHOVANI LEOMAR REYES MOCETON
c.c. 11.810.874